

Derecho al Honor de los Políticos (I)

JOAQUÍN SÁNCHEZ JUÁREZ
(IberForo-Toledo)

1. INTRODUCCIÓN

1.1. CONCEPTOS DE HONOR. FÁCTICO, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El honor es uno de los bienes esenciales del hombre, imprescindible para la vida en sociedad y merecedor de protección jurídica desde la antigüedad. Perteneció a la llamada categoría de los derechos o bienes de la personalidad (según se adopte una postura u otra respecto a la naturaleza jurídica de los mismos).

Nuestro actual ordenamiento aborda el tema del honor desde tres perspectivas distintas: la civil, la penal y la constitucional. Hasta el año 1982, la tutela del honor siempre ha prevalecido sobre la civil, mediante la tipificación de delitos contra el honor de particulares como la injuria y la calumnia. En ese año se dicta la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen, que desarrolla el artículo 18.1 de la Constitución Española (C.E.). Esta ley significa la prevalencia absoluta de la vía civil sobre la penal en materia de derechos de la personalidad. Hay una serie de ventajas que presenta la tutela civil sobre la penal y que conducen en este tema a un deseo unánime de una progresiva despenalización de la inmensa mayoría de los delitos contra el honor.

• Definición del derecho al honor

Buscar una definición del derecho al honor resulta una labor muy ardua, debido al carácter vago y abstracto y a que históricamente ha revestido aspectos y manifestaciones muy variadas. Tampoco ha sido de ayuda, como abundaremos posteriormente ni el artículo 18.1 de la C.E. ni la L.O. 1/1982, pues el primero sólo lo recoge como mención junto a la intimidad y a la propia imagen, y la segunda se limita a reseñar los supuestos en que existe intromisión ilegítima del honor (art. 7.3 y 7.1), sin poderse deducir de ellos una definición.

a) *Concepción fáctica*

En tal ardua labor existen varias corrientes, la que propugna un **concepto fáctico del honor**, que vendría determinado tanto por el sentido subjetivo como por el sentido objetivo del honor. El honor en sentido objetivo sería el resultado de la valoración que los demás hacen de nuestras cualidades, es decir, sería el aprecio y estima que una persona recibe en la sociedad en la que vive, lo que para SALVADOR CODERCH equivale a *la buena reputación*, mientras que el honor en sentido subjetivo, sería el resultado de la valoración que cada hombre hace de sus propias cualidades, lo que para el autor español equivale a la estima o a *la autoestima*.

b) *Concepción normativa*

También existe una **concepción normativa del honor**, éstas propugnadas por autores como RODRÍGUEZ DEVESA y ESTRADA ALONSO señala que el concepto de honor deriva de la dignidad de la persona humana, entendiéndolo como derecho a ser respetado por los demás.

Fruto de las críticas que se realizan ante ambas concepciones, surgen las **concepciones mixtas** sobre el honor desarrolladas por la doctrina alemana y acogidas en España por ALONSO ÁLAMO y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, este último parte de considerar que toda definición del bien jurídico del honor ha de ser conforme con los principios de la C.E. debido al carácter normativo de la misma, reconociendo que el honor es una realidad empírica, pues la sociedad valora las cualidades y comportamientos de los ciudadanos.

Nuestro Tribunal Constitucional (T.C.), que comenzó con concepciones subjetivas del honor, centrándose en la vertiente objetiva del mismo, así en su **sentencia 187/1999**, caso «La máquina de la verdad», citaba literalmente como concepto el del derecho al honor.

Sin embargo, el T.C. no pasa por alto la conexión existente entre el derecho al

honor y la dignidad humana reconocida en el artículo 10.1 tal y como afirma autores como VIDAL MARÍN, el T.C. señala que la dignidad humana constituye el núcleo irreductible del derecho al honor, lo cual le ha llevado a negar la protección constitucional a la libertades de expresión e información cuando en su ejercicio se han utilizado apelativos injuriosos o insultantes. Constituye un paradigma, por la trascendencia que tuvo en su momento la **sentencia 105/1990**, caso Jose María García, dónde el T.C. señalaba que la C.E. no reconocía un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la dignidad humana que proclama el artículo 10.1 de la C.E.

2. LA ELABORACIÓN DEL CONCEPTO DE HONOR EN LOS CARGOS PÚBLICOS

2.1. CONCEPTO Y SU REGULACIÓN EN LA L.O. 1/1982

Como ya hemos dejado esbozado, la L.O. 1/82, reguladora del Derecho al Honor, a la intimidad y a la propia imagen, no nos ayuda excesivamente a la hora de determinar qué debemos entender por cargo público, el artículo 8.2 señala, personas que ejerzan cargos públicos o una profesión de notoriedad o proyección pública, eso sí, referido al derecho a la propia imagen.

Todo cargo público no es persona pública y viceversa, pero ¿qué debemos entender por cargo público?: en principio podríamos considerar como tales a Ministros, Alcaldes, Concejales, Consejeros, Diputados, Directores Generales, Secretarios Generales, pero, por ejemplo, Presidente de R.F.E.F., Rector de Universidades, creo que también.

También podríamos asimilar el concepto de cargo público al de un cargo representativo en una Administración y también al Político en sí, que sin detentar poder, aspiran a tenerlo e intervienen en el debate político (candidatos a alcaldías, diputaciones, etc.).

Nos encontramos con la figura del «empleado o funcionario público», MARTÍN MORALES señala que al empleado público de categoría inferior a Director Ge-

neral no se le deben conceder los «galones» de cargo público porque, en principio, se trata de un simple funcionario administrativo

Fue la **S.T.C. 104/1986 (caso Soria Semanal)**, de 17 de julio, la primera que estableció una doble faceta en los cargos públicos o representativos.

- La íntima y privada,
- La derivada de su gestión pública,

y la necesaria ponderación entre la personalidad pública o privada del afectado y la intención no de crítica política del supuesto ofensor.

Pero quien realmente va fijando un catálogo de lo que es persona pública y cargo público es la propia jurisprudencia. Si atendemos a nuestro derecho comparado, vemos un par de ejemplos ilustrativos que nos ayudarán a entender mejor esta cuestión:

Derecho Inglés: Las manifestaciones de hombres públicos o políticos en el ejercicio de sus funciones, sean o no parlamentarias tienen un régimen de privilegio absoluto o cualificado y la responsabilidad contra los mismos sólo prospera en caso de expresa malicia (*express malice*).

Derecho de los EEUU: El precedente iniciático fue en el año 1964, en el «caso New York Time vs Sullivan», en la que se señala que el cargo público sólo podrá dirigirse con éxito contra el informador cuando éste haya actuado con malicia real (actual malice), es decir cuando la imputación sea hecha con conocimiento de su falsedad y con absoluta desconsideración e indiferencia acerca de la verdad o falsedad de lo pronunciado. Es el cargo público quien deberá probar que la noticia era falsa y que se publicó sin preocuparse lo más mínimo por comprobar su veracidad. Hasta esta sentencia se venían aceptando con normalidad las demandas de difamación interpuestas por los cargos públicos contra los medios de información. Este concepto del «temerario desprecio a la verdad» ha sido recogido por nuestro código civil a la hora de tipificar los tipos delictivos contra el Honor, la calumnia y la injuria (arts. 205 y 208 C.P.).

Autores como RICARDO MARTÍN MORALES hacen la siguiente clasificación:

- 1) Cargos Públicos.
- 2) Personas Públicas: las cuales reciben un trato parecido a los anteriores en contra de su derecho al honor, y éstas a su vez las podemos dividir en:
 - a) Personas públicas universales: esta categoría no se alcanza por el hecho de que los mass media les hayan colocado en esa posición, sino que habrá que analizar su posición política y social. También incluye a los políticos y cargos públicos en esta categoría.
 - b) Personas Públicas limitadas: son las que han intervenido en una controversia pública de primer plano y que su participación en ese asunto haya sido libre, no involucrada.
- 3) Simples particulares.

Insistimos: la L.O. 1/82 sólo contempla la condición pública de la persona como circunstancia que elimina la antijudicialidad de la intromisión refiriéndose al derecho a la imagen (8.2) pero no en relación al derecho al honor y lo cierto y verdad es que la L.O. 1/1982 no nos ayuda nada a establecer límites a la crítica de la actividad de los políticos, el artículo 8 y 7 son demasiado imprecisos y se perdió una buena oportunidad con la promulgación del Nuevo Código Penal en el año 95, donde se modificó el 7.7 para haber dado un contenido más específico a esta materia, será por tanto la jurisprudencia la que nos marque el rumbo.

2.2. EL INTERÉS PÚBLICO COMO UN CRITERIO OBJETIVO

Según la jurisprudencia del T.C. (107/88, 51/89 y 121/89) para que opere la libertad de expresión como límite del derecho al honor, las manifestaciones realizadas se han de limitar a lo que resulte de interés público o que la información tenga relevancia pública, bien por la persona que lo protagonice, bien porque el hecho sea de interés general. El T.C. viene entendiendo que los asuntos políticos, por definición, son asuntos de inte-

rés público. Por todas S.T.C. 320/94 (Radio Popular de Valladolid).

¿Pero qué es interés público? Es una vertiente positiva es noticiable todo lo que afecte a los intereses de la comunidad y desde un punto de vista negativo aquella información cuyo interés sea la mera curiosidad, el capricho o el afán de sensacionalismo. En este punto me cuestiono si las empresas de la información se conducen por el interés general o por los intereses sociales y económicos que es lo que se pretende con noticias efec-tistas.

2.3. LA PECULIARIDAD DEL HONOR DEL POLÍTICO Y SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA

El *modus operandi* del honor político es peculiar, pues cualquier ataque al honor familiar, personal o profesional repercutirá necesariamente en su honor político. No es lo mismo que un empresario sea un pésimo gestor y pueda tener una buena reputación como padre y esposo, que, un Diputado en sus negocios familiares sea un corrupto, o que pegue a su mujer o que tenga un accidente de tráfico de madrugada con una mujer que no es la suya. En la vida política, la relación entre el político y los votantes está basada en criterios de confianza, y se le mirará con lupa todo lo público y lo privado.

Autores como TOMÁS VIDAL señalan que es imprescindible la posibilidad de criticar a la clase política en el correcto o incorrecto desempeño de sus funciones, pues resulta esto un requisito de exigencia consustancial del Estado Democrático, y va más allá y señalando que serían susceptibles de crítica aquellos asuntos pertenecientes a la vida privada del político que pudieran tener relación o influir sobre el funcionamiento del cargo público.

Señalamos a continuación algunas sentencias del TC que adveran lo antedicho:

S.T.C. 165/87 (Caso asociación de vecinos). En esta sentencia el T.C. afirma que el valor preferencial de las libertades de expresión e información decae si la información no se refiere a personalidades públicas (...), pues si se refiere a personas privadas que no participan voluntariamente en la controversia

pública, el derecho al honor alcanza su más alta eficacia del 20.4

El T.C. señala que la antijuridicidad de las intromisiones ilegítimas al honor son excluidas por el artículo 20 C.E. cuando las expresiones se refieran al normal o anormal desempeño de las funciones o actividades relativas al cargo, por tener un interés público, pero cuando va más allá y permite la divulgación de hechos pertenecientes a la vida privada del titular, siempre que tengan relación con el funcionamiento de la institución pública.

S.T.C. 20/92, Caso Arquitecto Municipal con SIDA. *«La divulgación de hechos privados que afecten al honor del titular de un cargo público estará justificada si el asunto es de interés público».*

S.T.C. 76/95, Caso Gaceta Regional: *«las personas de notoriedad pública han de aceptar la opiniones aún adversas y las revelaciones de circunstancias de su profesión e incluso personales».*

S.T.C. 192/99, Caso Concesión de Aparcamiento Municipal: *«los personajes públicos deben soportar el que sus palabras y hechos se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública, y en consecuencia a que no sólo se divulgue sobre lo que digan y hagan al margen de las mismas, siempre que tengan un directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos».*

2.4. LA CRÍTICA POLÍTICA COMO SERVIDUMBRE DEL CARGO

La crítica política es una de las principales manifestaciones de la libertad de expresión de los ciudadanos, y puede ser ejercida por cualquier ciudadano, por los medios periodísticos y por los propios políticos, y por hiriente que sea, debe ser asumida, así lo recuerda el T.C. en su sentencia de 25 de octubre de 1999, señalando que *«sus titulares han de soportar las críticas o las revelaciones aunque dueñan, choquen o inquieten o sean especialmente molestas o hirientes»*, y esto no debe tomarse al pie de la letra, pues tiene sus límites, como veremos a continuación.

La libertad de información, siempre que ésta sea veraz, coadyuda al sosteni-

miento de la opinión pública libre y por ende, del pluralismo democrático, constituyéndose en uno de los cordones umbilicales de la democracia (S.T.C. 121/1989, 105/1990 y la más antigua 12/1982).

Pero también nos podemos preguntar ¿Qué ocurre con aquellos cargos públicos o políticos que están desprestigiados por el devenir de sus mandatos, siguen teniendo derecho al honor? Obviamente, a la hora de juzgar una supuesta lesión al honor de un político, resulta necesario ponderar su reputación o línea de conducta política, pero le sigue asistiendo lo que el T.S. en su S.T. de 7 de diciembre de 1984 llamó «oasis de la dignidad» que no es lícito profanar, ofender o lesionar aún en las personas más degradadas o envilecidas, esta conclusión obviamente no es admitida para el sector doctrinal que aboga por una concepción normativa u objetiva del honor (aquella basada en la valoración que de cada uno tienen los miembros de la comunidad social) sin duda el T.S. no olvidó que la dignidad humana es el fundamento del derecho al honor y es inherente a cualquier personal, incluidos los políticos.

La crítica política es una de las servidumbres del cargo, utilizando palabras de SMOLLA, «quien busca la arena pública tiene que aceptar tanto el calor del fuego como el precio por entrar en la cocina».

Pero todo ello no quiere decir que políticos, al serlo voluntariamente, queden desamparados frente a la actuación de los medios de comunicación o de la crítica política del adversario, su derecho al honor será más vulnerable pero sigue existiendo.

La **sentencia 148/2001, de 27 de junio**, en su Fundamento 6.º, resume la opinión del T.C. actual sobre la materia, y dos antiguas sentencias del T.S. también ayudan, **una de 5 de febrero de 1988** señala que *«el derecho a criticar y censurar los actos de gestión de quienes ocupan cargos públicos tienen sus límites naturales, pues descalificativos o frases que implican descrédito no están amparados por la libertad de expresión».* La S.T.S. de 30 de noviembre de 1982 señala que *«el artículo 20 C.E. en absoluto protege el ánimo deliberado, torticero y probado de barrenar el principio*

de autoridad que al desacato asiste y la dignidad de la función que ostenta».

Al igual que el interés público y la ausencia de terminología injuriosas son los límites que operan para la libertad de expresión, a efectos de entenderse producidas injerencias ilegítimas en el honor de las personas, **la veracidad en la información** es el límite que pone la C.E. en su artículo 20.1.d), esta carga es para el que emite la información que supuestamente vulnera el honor, ahora bien, hay un sector doctrinal que aboga por la inversión de la carga de la prueba para los políticos, de tal forma que fueran éstos quienes probaran que la noticia que les deshonra era falsa, pues exigir al periodista la prueba exacta, total y cabal de lo que dice, supondría amordazar su libertad de información (Muñoz Machado, Pablo Salvador, Santiago Belloch), extremo criticable, pues todo aquello que conduzca a institucionalizar la rumorología me parece funesto.

Este razonamiento puede chocar con la cuestión del secreto profesional, pero siempre se le podría exigir al periodista explicaciones sobre las precauciones a tomar antes de decidir publicar la noticia y cual fue el proceso de información de la misma.

No conviene olvidar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.) también ha aportado su granito de arena en esta cuestión, y son dos las sentencias que son constante citadas por los Tribunales Ordinarios, nos referimos en concreto a la **sentencia del T.E.D.H. de 8 de julio de 1986 (caso Lingens)**. Trata de un periodista austriaco que invoca vulneración del artículo 10 C.E.D.H. por haber sido condenado por difamación al canciller de su país, por criticarle la benevolencia hacia los antiguos nazis de su país, calificando su comportamiento de inmoral e indigno y la **S.T.E.D.H. de 23 de abril de 1992, «Caso Castell»**, entre otras. ■